

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00682521.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00682521, en la cual requirió lo siguiente:

“QUE INFORME LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN SI HA PROMOVIDO DENUNCIAS PENALES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2018 QUE INDEBIDAMENTE OTORGARON PENSIONES VITALICIAS A EX SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ADMINISTRACIÓN Y EN CASO NEGATIVO, RAZÓN FUNDADA Y MOTIVADA PARA NO HABERLO HECHO (SIC)”

SEGUNDO. El día veintitrés de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por parte de la Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal, recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...
EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA INFORME: ‘...SI HA PROMOVIDO DENUNCIAS PENALES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2018 QUE INDEBIDAMENTE OTORGARON PENSIONES VITALICIAS A EX SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ADMINISTRACIÓN...’ [SIC], SE INFORMA QUE, A LA PRESENTE FECHA, SE TIENE UN REGISTRO DE CERO DENUNCIAS PENALES PROMOVIDAS EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS.

ASIMISMO, EN CUANTO A LO SEÑALADO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA: ‘Y EN CASO NEGATIVO, RAZÓN FUNDADA Y MOTIVADA PARA NO HABERLO HECHO’ [SIC], SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO NO HACE REFERENCIA AL DOCUMENTO O DOCUMENTOS A LOS QUE PRETENDE TENER ACCESO, SINO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 530/2021.

QUE ELABORÓ Y REALIZÓ UNA CONSULTA CON LA FINALIDAD DE TENER UN DIÁLOGO CON ESTE SUJETO OBLIGADO A FIN DE QUE SE EMITA UNA RESPUESTA, LO CUAL NO ES EL OBJETO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

...

EXPUESTO LO ANTERIOR, NO ES PROCEDENTE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, TODA VEZ QUE, EL CIUDADANO NO SOLICITÓ ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZÓ UN CUESTIONAMIENTO O CONSULTA, SITUACIÓN QUE, DESDE LUEGO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO ES EVIDENTE QUE LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE PUES COMO SE HA MENCIONADO NO SE REFIERE AL DOCUMENTO O DOCUMENTOS LOS CUALES PRETENDE TENER ACCESO.

CABE PRECISAR QUE, EL PARTICULAR NO SEÑALÓ EL PERIODO RESPECTO DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO AL CRITERIO 03/19 APROBADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONSIDERÓ, PARA EFECTOS DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, QUE EL REQUERIMIENTO HACE REFERENCIA AL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD, ES DECIR, LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPRENDE DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO...

...”

TERCERO. En fecha nueve de agosto del año que transcurre, la parte recurrente realizó el recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso con folio 00682521, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD, PRIMERO LA VALIDA PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN DE QUE NO HAY REGISTRO DE DENUNCIAS PENALES PERO LUEGO LA DESCALIFICA, AL DECIR QUE NO PUEDE RESPONDER POR QUE NO LO HIZO YA QUE CONSIDERA QUE EL CIUDADANO QUIERE SOSTENER UN DIÁLOGO.”

CUARTO. Por auto dictado el día diez de agosto del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00682521, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General con el oficio número UT-SECOGEY-062/2021 de fecha tres de septiembre del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00682521; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues realizó nuevas gestiones y declaró la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del citado acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados

(SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó en misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00682521, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: **1) Que informe la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán si ha promovido denuncias penales en contra de los servidores públicos de la administración 2012-2018 que indebidamente otorgaron pensiones vitalicias a ex servidores públicos de dicha administración, y 2) en caso negativo, razón fundada y motivada para no haberlo hecho.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio en relación al contenido de información **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2)**, por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **1)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00682521; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día nueve de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de agosto del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advierte la intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se estudiará el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 530/2021.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

CAPÍTULO XVII

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONOCER E INVESTIGAR POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS E IMPONER O SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; PARA LO CUAL PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, CUANDO SE TRATE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ESE TRIBUNAL; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ANTE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XVIII

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

...

ARTÍCULO 538. AL SUBSECRETARIO DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ORDENAR LAS AUDITORÍAS Y DEMÁS ACTOS DE FISCALIZACIÓN, EN LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LAS INVESTIGACIONES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESEMPEÑEN O HAYAN DESEMPEÑADO UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN ELLAS, INFORMANDO EN SU OPORTUNIDAD A SU SUPERIOR;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de la Contraloría General**, quien tiene entre sus funciones conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.
- Que la **Secretaría de la Contraloría General**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, quien se encarga de ordenar las auditorías y demás actos de fiscalización, en las

entidades y dependencias, así como las investigaciones por la probable comisión de faltas administrativas, cometidas por servidores públicos que desempeñen o hayan desempeñado un empleo cargo o comisión en ellas, informando en su oportunidad a su superior, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada consiste en: **2) en caso negativo, razón fundada y motivada para no haberlo hecho**, se desprende que el Área que pudiera resguardar entre sus archivos dicha información es la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, pues es quien tiene entre sus atribuciones: ordenar las auditorías y demás actos de fiscalización, en las entidades y dependencias, así como las investigaciones por la probable comisión de faltas administrativas, cometidas por servidores públicos que desempeñen o hayan desempeñado un empleo cargo o comisión en ellas, informando en su oportunidad a su superior, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada respecto a dichos contenidos de información.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de la Contraloría General, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, debió instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta emitida por parte de la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, quién a través del oficio marcado con el número SUBSEP-213/2021 de fecha dieciséis de julio del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...

EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA INFORME: ‘...SI HA PROMOVIDO DENUNCIAS PENALES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2018 QUE INDEBIDAMENTE OTORGARON PENSIONES VITALICIAS A EX SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ADMINISTRACIÓN...’ [SIC], SE INFORMA QUE, A LA PRESENTE FECHA, SE TIENE UN REGISTRO DE CERO DENUNCIAS PENALES PROMOVIDAS EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS.

ASIMISMO, EN CUANTO A LO SEÑALADO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA: ‘Y EN CASO NEGATIVO, RAZÓN FUNDADA Y MOTIVADA PARA NO HABERLO HECHO’ [SIC], SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO NO HACE REFERENCIA AL DOCUMENTO O DOCUMENTOS A LOS QUE PRETENDE TENER ACCESO, SINO QUE ELABORÓ Y REALIZÓ UNA CONSULTA CON LA FINALIDAD DE TENER UN DIÁLOGO CON ESTE SUJETO OBLIGADO A FIN DE QUE SE EMITA UNA RESPUESTA, LO CUAL NO ES EL OBJETO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

...

EXPUESTO LO ANTERIOR, NO ES PROCEDENTE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, TODA VEZ QUE, EL CIUDADANO NO SOLICITÓ ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZÓ UN CUESTIONAMIENTO O CONSULTA, SITUACIÓN QUE, DESDE LUEGO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO ES EVIDENTE QUE LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE PUES COMO SE HA MENCIONADO NO SE REFIERE AL DOCUMENTO O DOCUMENTOS LOS CUALES PRETENDE TENER ACCESO.

CABE PRECISAR QUE, EL PARTICULAR NO SEÑALÓ EL PERIODO RESPECTO DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO AL CRITERIO 03/19 APROBADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONSIDERÓ, PARA EFECTOS DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, QUE EL REQUERIMIENTO HACE REFERENCIA AL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD, ES DECIR, LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPRENDE DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO...

...”

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como agravio lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD,

PRIMERO LA VALIDA PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN DE QUE NO HAY REGISTRO DE DENUNCIAS PENALES PERO LUEGO LA DESCALIFICA, AL DECIR QUE NO PUEDE RESPONDER POR QUE NO LO HIZO YA QUE CONSIDERA QUE EL CIUDADANO QUIERE SOSTENER UN DIÁLOGO.”

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información marcado con el número 2) *en caso negativo, razón fundada y motivada para no haberlo hecho*, a fin de establecer si resulta o no ajustada a derecho.

En este orden de ideas, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por parte de la autoridad recurrida, es posible advertir que, **la conducta del sujeto obligado no resulta ajustada a derecho**, pues si bien, aquél manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta realizó una consulta con la intención de establecer un diálogo con la autoridad, para que el área correspondiente, emitiera una respuesta a dicho cuestionamiento, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó declararla como improcedente, lo cierto es, que la parte interesada solicitó conocer la razón de manera fundada y motivada por la cual no se había interpuesto una denuncia penal por los motivos expuestos; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la autoridad recurrida no debió de manera automática proceder a declararla improcedente, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso, ordenar su entrega; se dice lo anterior, ya que acorde a lo señalado en el artículo 46 fracción I del Código de la Administración Pública de Yucatán, la Secretaría de la Contraloría General es la encargada de conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, siendo el caso, que de tratarse de faltas administrativas consideradas como graves, es la responsable de presentar las denuncias correspondientes ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables; por lo tanto, resulta evidente, que si dicho Sujeto Obligado realizó una investigación contra los servidores públicos de la administración 2012-2018 que indebidamente otorgaron pensiones vitalicias a favor de ex funcionarios públicos de dicha administración, debiere de existir una expresión documental (por ejemplo, una resolución en la cual se advierta si dicha investigación llevada a cabo constituyó

algún tipo de delito en materia penal grave o en su caso no grave), es la que debió poner a disposición de la parte solicitante; y únicamente, si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a declarar su improcedencia, situación que no se actualiza en el presente asunto. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues en relación al contenido de información 2), debió proporcionar la expresión documental en la cual se advierta de manera fundada y motivada la razón por la cual no se interpuso una denuncia penal en contra los servidores públicos mencionados, resultando que la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo los alegatos rendidos por la autoridad recurrida a través del oficio marcado con el número **UT-SECOGEY-062/2021** de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, presentados a través de la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante los cuales se advirtió su intención de modificar la respuesta inicial, se dice lo anterior, en razón que a través de dicho oficio el Sujeto Obligado señaló sustancialmente lo siguiente:

“...HACIENDO REFERENCIA AL EVOCADO CRITERIO 09/2009, ES DABLE COLEGIR QUE SI EL PRONUNCIAMIENTO REQUERIDO POR EL HOY RECURRENTE, CONSTASE EN UN DOCUMENTO ELABORADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO CON ANTELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD 00682521 QUE NOS OCUPA, RESULTA INCONCUSO QUE SE LE DEBÍA PROPORCIONAR DENTRO DEL MISMO PLAZO PREVISTO EN LA LEY, MOTIVO POR EL CUAL, EN ARAS DE PROCURAR LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y DESPUÉS DE HABERSE REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA DE LA SUBSECRETARÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, QUE SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 524, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN,

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTO ALGUNO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO HAYA GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO O QUE SE CONSERVE POR CUALQUIER TÍTULO, EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN FUNDADA Y MOTIVADA PARA NO HABER PROMOVIDO ESTA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DENUNCIAS PENALES EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2018 QUE INDEBIDAMENTE OTORGARON PENSIONES VITALICIAS A EX SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ADMINISTRACIÓN.”

Es decir, la intención de la Secretaría de la Contraloría General es declarar la inexistencia de la información correspondiente al contenido **2) la razón fundada y motivada en caso que no hubiere promovido denuncias penales en contra de los servidores públicos de la administración 2012-2018 que indebidamente otorgaron pensiones vitalicias a ex servidores públicos de dicha administración.**

En ese orden de ideas, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte de la Secretaría de la Contraloría General, en cuanto al contenido de información **2)**.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos

que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Ahora bien, del análisis efectuado a la declaración de inexistencia emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que dicha autoridad **no cumplió** con el procedimiento previamente establecido, pues si bien, requirió al área competente, a saber, la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, lo cierto es, que dicha respuesta **carece de la motivación adecuada** para declarar la misma, es decir, omitió proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para declarar la inexistencia de dicha información, pues no basta con señalar que no se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o que se conserve por cualquier título, el documento en donde pudiere constar la información solicitada, sino que debió precisar los motivos por los cuales no existía en sus archivos dicha expresión documental en la cual se pudiere advertir la misma, ya sea por ejemplo: por no haberse realizado alguna investigación en contra de los mencionados funcionarios, o bien, si después de haberse llevado a cabo la referida investigación los resultados de la misma no arrojaron pruebas o indicios contundentes de faltas administrativas graves, por mencionar algunas hipótesis; por lo tanto, dicha inexistencia declarada no cumple con el procedimiento previsto, por ende, el acta levantada por el Comité de Transparencia se encuentra viciada de origen, ya que el referido Comité solo se limitó a citar la respuesta del área y confirmó la misma, sin valorar que dicha respuesta carecía de la motivación adecuada que sustentara su dicho, siguiendo lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas, el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta

procedente **modificar** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00682521, y por ende el agravio referido por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa sí resulta fundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, lo manifestado por la Secretaría de la Contraloría General en los alegatos presentados a través del oficio marcado con el número **UT-SECOGEY-062/2021**, de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, en donde señaló sustancialmente lo siguiente: *"...por lo que con fundamento en el artículo 151, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito a este H. Órgano Garante, SOBRESEA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 00682521, de la cual deriva el Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece..."*.

Al respecto el Pleno de este Órgano Garante, considera que las manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en la especie es modificar la respuesta proporcionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO. En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, a fin que en relación al contenido 2) **la razón fundada y motivada en caso que no hubiere promovido denuncias penales en contra de los servidores públicos de la administración 2012-2018 que indebidamente otorgaron pensiones vitalicias a ex servidores públicos de dicha administración**, realice la búsqueda exhaustiva de la expresión documental que la contenga, y proceda a su entrega, o en su caso, declare su inexistencia de manera fundada y **motivada**, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia;
- II. **Notifique** a la parte inconforme el resultado de la nueva búsqueda del área competente referida en el inciso I, con sus correspondientes constancias; notificación que deberá realizarse a través del correo electrónico que el ciudadano designó en la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, esto atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; y

III. **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación; e **informe** a este Órgano Garante todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00682521.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento Secretaría de la Contraloría General, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el**

cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

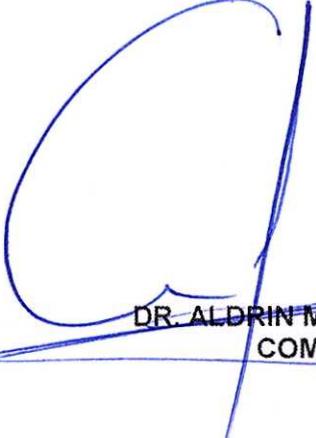
QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre del año dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/INM